JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular Rad. 11001 31 03 043 2021 00425 00

Se **niega** la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, dirigida a la adición de los autos de fecha 04 de octubre de 2023 y el 23 de noviembre de esa misma anualidad, por cuanto el artículo 602 del Código General del Proceso, señala que el auto que fijare caución deberá indicar la cuantía y el plazo en que debe constituirse, datos contenidos en el líbelo.

Por lo anterior, deberá el memorialista estarse a lo dispuesto en el mencionado artículo que establece «Las cauciones que ordena prestar la ley o este Código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras».

De otra parte, se **requiere** a la parte demandante, para que proceda a dar el impulso procesal correspondiente, esto es, efectúe las acciones tendientes a obtener la efectiva notificación de los demás demandados.

Notifiquese,

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: 5dd22c7143d00a5c490f11b2aca865e449783b2543f80fed449bdf7416cc9c1b

Documento generado en 25/01/2024 04:46:20 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica